



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE ASTORGA,
(Sede Vacante.)

CIRCULAR.

Teniendo presente que en el año actual ocurre la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora y Encarnación del Hijo de Dios en el día de Jueves Santo y que todos los fieles están obligados al precepto de oír Misa y de abstenerse de trabajar en dicho día, hemos acordado en virtud de las sábias disposiciones dictadas para este caso por la Sagrada Congregación de Ritos con el objeto de facilitar á los fieles el cumplimiento de dicho precepto de oír Misa entera, 1.º Que en la Santa Apostólica Iglesia Catedral se celebren en el espresado día de Jueves santo algunas Mi-

sas rezadas antes de la solemne, á las horas que oportunamente se anunciarán: 2.º que asimismo se digan dos en la suprimida Colegiata de Villafranca del Bierzo: 3.º que se celebre una en todas las parroquias de esta Ciudad, villas y demas pueblos de la diócesis, en las cuales haya facilidad de proporcionar sacerdote: en las iglesias de los conventos de Religiosas, en la capilla del Seminario conciliar y en las de los Santos hospitales, casas de hospicio y cárceles públicas existentes en el territorio de este Obispado. 4.º En las iglesias donde haya Misas de fundacion, se celebrarán por los respectivos Sacerdotes encargados, á la hora que designe el Párroco: 5.º Los Párrocos y Ecónomos que están autorizados para decir segunda Misa, la duplicarán tambien en

el espresado dia, teniendo la primera rezada: 6.º En los pueblos donde haya mas de una parroquia se designarán las horas en que han de tener lugar las Misas rezadas, por el Párroco Arcipreste, ó el mas antiguo en su defecto, cuidando de que todos los demas Sacerdotes y clérigos comulguen en la Misa solemne de este dia, debiendo preferirse los Presbíteros ancianos y de delicada salud para la celebracion de dichas misas, que todas serán rezadas, antes de los Divinos oficios y se dirán de la F. V. In cæna Domini con Gloria y Credo, sin hacer commemoracion de la Anunciacion.

Cuyas disposiciones se anunciarán anticipadamente á los fieles por los respectivos Párrocos y Vicarios para que lleguen á conocimiento de todos.

Astorga 6 de Marzo de 1875.—

Lic. Pelayo Gonzalez.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO

(Sede Vacante,)

DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Su Sria. el Sr. Vicario Capitular, SEDE VACANTE, de esta diócesis, ha dispuesto conceder sus dimisorias á los que hallándose adornados de los requisitos canónicos, deseen ser promovidos á la

Prima Clerical Tonsura y á los Sagrados Ordenes menores y Mayores en las que se han de celebrar en los dias 21 y 22 de Mayo próximo.

Al efecto, los aspirantes deberán presentar en esta Secretaria sus respectivas solicitudes, escritas por si mismos, y documentadas en la forma que se espresará, antes del dia 15 de Abril, espresando en ellas su nombre y apellidos, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, asi permanente, como accidental, Orden que pretenden recibir y á qué título.

Todos acompañarán precisamente certificacion de la partida de bautismo, de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos; y además:

Para la Prima Clerical Tonsura: certificado de la partida de Confirmacion:

Para Ordenes menores y Subdiaconado: título de Prima Clerical Tonsura, certificado de exencion de quintas, el de haber probado cuatro años de Teologia dogmática ó dos de Teologia moral, estando matriculados en tercero, y título de ordenacion.

Para el Diaconado y Presbiterado; título del último Orden conferido, certificado de haberlo ejercido y el de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Co-

munion, por lo menos cada quin-
ce dias.

Trascurrido dicho dia 15 de
Abril, no se admitirá solicitud
alguna, ni se dará curso á las
presentadas, que carezcan de los
documentos y requisitos preve-
nidos.

Los exámenes tendrán lugar
el dia 23 del espresado Abril, y
terminados estos, se entregarán
las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de Su Sria. se
anuncia en este BOLETIN para co-
nocimiento de los interesados.

Astorga 6 de Marzo de 1875.
—Dr. Agustin Pio de Llano,
Secretario.

6=0

De orden del M. I. Sr. Vica-
rio Capitular se recuerda á los
Sres. Arciprestes, Curas Párro-
cos y Ecónomos el cumplimien-
to de las disposiciones publica-
das en años anteriores y acorda-
das por los Excmos. Prelados de
la Diócesis en los *Mandatos ge-
nerales de Santa Visita*, respecto
á la conduccion y distribucion
de los Santos Óleos, advirtiendole
que no se hará entrega de estos
sino á Sacerdotes, ó por lo menos
ordenados *in sacris*, comisionados
al efecto.

Astorga 12 de Marzo de 1875.
—Dr. Agustin Pio de Llano, *Se-
cretario.*

CONTINÚA la suscripcion de donati-
vos voluntarios abierta en esta
Diócesis á favor de la Santa
Sede.

	Rvn.	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	1885	72
D. Pedro Cadierno Ecó- nomo de Brazuelo.	18	
Una limosna para Su Santidad.	96	28
TOTAL.	2,000	00

(Continúa abierta la suscripcion.)

Cuya cantidad *de dos mil rea-
les* se ha remitido con esta fecha
al Santo Padre por conducto de
la Nunciatura Apostólica.

Astorga 5 de Marzo de 1875.
—Dr. Agustin Pio de Llano,
Secretario.

En virtud de las Dimisérias,
que S. S.^a el Sr. Vicario Capitular
Sede Vacante, de esta Diócesis, tuvo
á bien conceder, han sido promo-
vidos á los Sagrados Órdenes, en
las próximas pasadas Temporas
de Ceniza, los siguientes:

*Á prima, Órdenes Menores y
Subdiaconado.*

D. Manuel Ferreras Gonzalez,
natural de Ayoó de Vidriales.
D. Santiago Rodriguez del Rio, de
Celada.

*A Ordenes Menores y
Subdiaconado.*

D. José Maria Fraile Rodriguez,
de Villoria de Orbigo.

Al Diaconado.

D. Angel Durante del Teso, de
Villafáfila.

D. Andres Prieto Cristobal, de
Fuentencalada.

D. Domingo Garcia Gudiña, de
Sta. Maria de Mones.

D. Juan de Dios Centeno, de Pa-
lacios de Sanabria.

D. Juan Blanco Valcarce, de As-
torga.

D. Lorenzo Megia Mata, de Tru-
chas de Cabrera.

D. Martin José Fernandez Bobo,
de Palazuelo de Carballeda.

D. Miguel Gallego Santos, del
Hospital de Orbigo.

D. Victoriano Gomez Rodriguez
de Pombriego.

Al Presbiterado.

D. Fermin Rodriguez Fernandez,
de Sorbeira de Ancares.

D. Felipe Fernandez Remesal, de
Piñeiro.

D. José Feliz Rodriguez, de Vi-
llanueva de Jares.

D. José Calleja Grande, de Lobera
de la Vega. (Leon.)

D. José de Uña Delgado, de Rio-
negro del Puente.

D. Mariano Carracedo, de Noga-
rejas.

D. Miguel Cordero Gonzalez, de
S. Justo de la Vega.

D. Zenon Alfonso Baña, de Quin-
tela de Edroso.

Astorga 1.º de Marzo de 1875.

—Dr. Agustin Pio de Llano,
Secretario.

CULTO.

Se ha satisfecho en la pro-
vincia de Orense á las parroquias
que pertenecen á esta diócesis la
asignacion del culto correspon-
diente á los meses de Enero á Ju-
nio inclusive de 1871 con los
productos de Sta. Cruzada de la
predicacion de 1872; y en las
pertenecientes á la provincia de
Lugo, desde Abril de 1872, á
Febrero inclusive de 1873 con
los referidos productos de la pre-
dicacion de 1871 y 1872.

En el próximo mes de Abril
estará abierto el pago de dos
mensualidades del culto para to-
das las iglesias de la diócesis, con
los productos de Sta. Cruzada
correspondientes á la última pre-
dicacion de 1874.

Nombramientos.

En 1.º del corriente ha sido
nombrado Administrador de las
capellanías colativas de Sangre,
vacantes en la diócesis, con arre-
glo á lo dispuesto en el Conve-

nio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, el Pbro. D. Francisco Argüelles Miranda, Expedicionero de Preces á Roma en esta ciudad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el Matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la Religion santa que así lo establece, es la única que con pocas excepciones profesa la nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrati-

vas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio, no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra Religion que la Católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia, ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al Ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religio-

sa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia; y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este Santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes y restituyéndolo á la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el Sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundamento motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de

inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contratar otro profano ante el juez municipal; pero si que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas y evitar su omision con las noticias que faciliten los Parrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponde y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870; es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría dudas segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en obser-

vancia dicha ley, no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles, sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose á su consecuencia todos los derechos originados durante dicho periodo sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todorigor aquel saludable principio. Asi para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se puede desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la Religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que

la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias, que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole, que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la Religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió aquel prohibi-

cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último periodo desde el momento de su celebracion; y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones, el rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día, surtirán los mismos efectos desde su celebracion, sin perjuicio de los

derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico, solicitarán su inscripcion en el registro civil, presentando la partida del Párroco que que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren, sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su iscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el juez Municipal denunciara la falta al Prelado, y la pondra en conocimiento de la direccion general del registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hara plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, debera la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondran los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regira exclusivamente por los sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Esceptuáanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuaran aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato del matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil, omitieren

celebrar matrimonio canónico á menos que estuvieren ordenados *insacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se consideraran legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habra de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitiran á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dara cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid, nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del ministerio-Regencia Antonio Cánovas del Castillo.—El

ministro de Gracia y Justicia, Francisco Cárdenas.

Ilmo. Sr.: El rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto del 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el registro civil.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

para la ejecución del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro Civil.

Art. 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quie-

ra conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley del registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º de decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios, que se celebren despues de publicada esta instrucción en los *Boletines*, empezará á contarse desde el dia siguiente al que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se veri-

ficará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.^a El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.^a El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

3.^a Certificado de no constar en el registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.^o También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.^o, 3.^o, 4.^o, 8.^o, 9.^o y 10.^o del art. 67 de la ley del registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.^o y 9.^o, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los jueces municipales á lo prevenido en el

núm. 4.^o del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.^o Los encargados del registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren, gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.^o Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro....., folio....., núm..... de la sección de matrimonio.»

Fecha, firmas del juez secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces

municipales en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del registro civil.

Art. 12. Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que le hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas

de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.^a El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.^a El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.^a Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.^a Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.^a Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.^a Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

8.^a La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.^a La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^o del decre-

to á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la Iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos, darán cuenta á los encargados del registro civil en relaciones, que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquellos el

término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias, cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico, que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la direccion general.

Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia y podrán igualmente dirigirse á la direccion.

Ésta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que conceden el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas y el nombre del Párroco, que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido transcrita en los siguientes términos:

»Trascrita esta partida en el libro....., folio....., número..... de la seccion de matrimonios de este registro.»

Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimo-

nios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado acompañando la partida sacramental, y manifestado los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior, se solicitará la transcripcion de la partida en el registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en art. 20.

Quando se presentaren partidas

sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren, los devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico, las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos litis-expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del tribunal tan luégo como hayan llegado los autos á poder del mismo que ditce aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dic-

tadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este ministerio los estados que habrán de llenar, á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción, se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el artículo 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—

Aprobado.—Cárdenas.»

Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio sobre si el cura ecónomo constituido por el Obispo en una parroquia vacante, puede delegar todas ó algunas de sus funciones en otro sacerdote.

Œkonomi curati.—Die 9 Maii

et 12 Septembris 1874.—Rochus T. Sacerdos Diocesens A. Huic Sac. Congregationi esposuit: «Quum S. Concilium Tridentinum statuatur sess. 24 capitulo XVIII de Reform., Episcopum, vacante Ecclesia Parochiali, idoneum in ea Vicarium constituere debere, infrascriptus Eminentiae Vestrae humillime exposcit: utrum huiusmodi Vicarius jurisdictionem ordinariam vel delegatam habeat; et quatenus habeat delegatam a jure, utrum possit ipse alium Sacerdotem subdelegare ab omnia, id est, ad universitatem causarum, vel possit tantum ad aliquos actus.»

Hoc accepto libello acceptaque Episcopi informatione causa proposita fuit sub dubiis infrascriptis.

DUBIA.

I. An oekonomus curatus, qui vacante parochiali Ecclesia ab Episcopo constituitur in vim dispositiones Concilii Tridentini jurisdictionem habeat ordinariam, vel potius delegatam in casu.

Et quatenus negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

II. An idem oekonomus possit alium Sacerdotem subdelegare ad omnia, id est, ad universitatem cau-

sarum, vel tantum ad aliquos actus in casu.

RESOLUTIO. S. Congregatis Concilii causa cognita et discussa in comitiis diei 9 Maii 1874 respondere censuit: *Dilata, et reproponatur cum novo dubio.* «An oekonomus curatus, vacante parochia, ab Episcopo constitutus in vim dispositionis Concilii Tridentini sess. 24 cao. XVIII possit alium Sacerdotem delegare ad omnia officia, vel ad aliquos tantum actus. Quapropter in comitiis diei 12 Septembris 1874 huiusmodi quaestio iterum agitata fuit et responsum prodiit.—Affirmative ad primam partem, nisi obstet voluntas Ordinarii.

EXINDE COLLIGES:

I. Deputationem oekonomi curati in vacationibus ecclesiarum parochialium, quaecumque sint, ad solum Episcopum spectare in cujus dioecesi parochia vacans sita est.

II. Oekonomum curatum ab Episcopo constitutum in vim tridentinae dispositionis posse alium Sacerdotem delegare ad omnia officia; nisi obstet voluntas Ordinarii.

Astorga:--1875.

Imp. y lib. de Lorenzo Lopez, Rua 5.